

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viude é hijos de Miñón á 90, rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y no real línea para los que no lo sean.

» Luego que los Sres. Ataláns y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

MINAS.

D. Genaro Alas; Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Ortiz y Robles vecino de Madrid; residente en dicho punto, calle de Atocha número 145, de edad de 56 años, profesión Sacerdote, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día once del mes de Agosto de 1862 á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbon llamada la Carbonera Leonesa, sita en término realengo del pueblo de Villar, Ayuntamiento de Villabón, al sitio de Valdespino, y linda por el N. con los campos, al Mediodía con el arroyo de las cogollas, al S. con el sito del cuerno, y al Poniente con prado de Raimundo Quiñones, hace la designación de la citada pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de los campos, desde el se medirá 300 metros junto á la cima de dichos campos en direccion al N., desde este con direccion al S. corriendo la cordillera del sito del cuerno he lido la segunda estaca, y finalmente desde esta en direccion á P. he

medido 500 metros, buscando el punto de partida por las cordilleras del prado de Raimundo Quiñones colocando la cuarta estaca.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizada el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minoría vigente. León 11 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

Hago saber: Que por D. José Ortiz y Robles vecino de Madrid, residente en dicho punto, calle de Atocha número 145, de edad de 56 años, profesión Sacerdote, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día once del mes de Agosto de 1862 á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbon llamada Diamante negro, sita en término realengo del pueblo de Quintanilla, Ayuntamiento de Cibrillanes, al sitio de la Bóveda, y linda al N. con sitio llamado la Cabrera, al M. con sitio llamado Fresnojil, al S. con las Campas de María Grado y camino que vá á Peñalba, y P. con camino Vega los ojos, hace la designación de la citada pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata partiendo de esto su direccion al N. por el sitio llamado las Campas de María Grado y camino que vá á Peñalba, se medirán 500 metros colocándose junto al mismo como la primera estaca, desde esta en direccion al S. corriendo por el mismo camino se medirán 500 metros bajándose la

segunda sobre la Peña de los himonas, desde esta siguiendo la corriente del sitio llamado si Peñon con direccion al N. se medirán 500 metros sobre el mismo Peñon la 3ª estaca, y finalmente desde esta corriendo en direccion al P. la cordillera de las lombos hasta el camino de Vega de los ojos y punto de partida se medirán 500 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minoría vigente. León 11 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

Hago saber: Que por D. José Ortiz y Robles vecino de Madrid, residente en dicho punto, calle de Atocha, número 145, de edad de 56 años, profesión Sacerdote, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día once del mes de Agosto de 1862 á las once en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbon llamada Rica Carbonera, sita en término realengo del pueblo del Sil, Ayuntamiento de Palacios, al sitio del Cerro del coto, y linda al S. con el cerro del Miró, al P. con cerro del Berdiero, al N. con el sitio del Rabanal, y al M. con prados del coto, hace la designación de la citada pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la pared de los prados del coto, desde este siguiendo la cordillera de un montecito antiguo á la mina llamada tambien el coto he medido 200 metros al

N. colocando la primera estaca en el arranque del Rabanal, desde esta corriendo la cordillera del Rabanal en direccion al S. he medido 500 metros colocando la segunda estaca en el arranque del cerro Miró, desde esta buscando por P. el puerto de Berdiero he medido 200 metros colocando la tercera estaca en la conclusion del puerto, y finalmente desde esta buscando al Norte los prados del coto.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minoría vigente. León 11 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta num. 214.—Día 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Grandes obstáculos presentaba, para el plantamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habian de cerrarse previamente. Venidos por el celo y laboriosidad que han desvelado las dependencias de este Ministerio, resta prevenirlas que entrasen la imprección ó la carencia absoluta de indices ordenados en algunas Centadurias y los que nacen de los defectos de que adolecen las inscripciones extendidas en los antiguos libros.

En gran número de registros quedarán los indices inexactos; en muchos se encontraron los errores con todos los requisitos que para su validez exigen las leyes; en no pocos, sin embargo, ni merecen el nombre de tales.

El aplazamiento de la ley hipotecaria.

locaria, si justificara necesitarse, se hallaria justificado con la necesidad de dar tiempo a los Registradores para concluir los indices, a fin de que no viniera a ser regla general lo que el dia que rija la ley será una excepcion, por la que no dehea demorarse los beneficios que ha de producir aquella.

En los registros en que al dia 1.º de Enero de 1863 no estén concluidos los indices, es imposible que los Registradores, al inscribir los inmuebles, segun la ley, puedan hacerlo con los requisitos que esta exige como indispensables.

Obligarles, sin embargo, a que inscriban, es sujetarlos a una responsabilidad gravísima e innecesaria; permitirles que inscriban sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento y la inobediencia de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe, fundado en la disposición 8.ª del art. 42, juzga procedente, que en lugar de inscribir el inmueble, se anote preventivamente hasta que estén concluidos los indices, salvándose de este modo la responsabilidad del Registrador y los intereses de los particulares.

Y no es menester que los efectos indefinidos de la anotacion se declaren por nada: la ley, al no marcar el plazo en que debe producir efecto la anotacion que se haga por imposibilidad del Registrador, cuando con tanta escrupulosidad, lo marca para los demás casos, da á entender, de un modo palmario, que ha de producirse por tanto tiempo cuanto dure la imposibilidad que ná causa á la anotacion.

Otra dificultad nace de la inconclusión de los indices á que no pueda ocurrir el mero de la anotacion preventiva; la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Sin indices concluidos, cada certificación que se libra ha de ser producto de un trabajo lento y penosísimo, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro dias que marca la ley como término máximo, hay imposibilidad material de cumplirla. La ley preceptiva, y al preceptuar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El art. 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al Registrador para la libranza de certificaciones desde que están concluidos los indices.

La ley ha determinado, como no podia menos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que las que en los nuevos se hagan, y el art. 507 del reglamento general advierte que produzcan todos sus efectos, aunque carezcan de alguna de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisitos no han de ser de los que constituyen la esencia de la inscripción, es evidente, pues si uno de gravámen no determina la línea gravada, ni expresa el gravámen, no lleva su objeto, ni puede reputarse verdadera inscripción, ni producir efecto.

Mas las informalidades que se advierten en las inscripciones han

podido, han debido ser cometidas por los Contadores; é inícuo sería que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro, y que tranquilos, creyendo como debían creer, que el asiento se había extendido en forma, nozcasen sus derechos, se viesen despojados de ellos por faltas que no cometieron. Inícuo también sería que á terceros poseedores se les arrebatase el inmueble adquirido porque se probase que una inscripción antigua, que creyó el Registrador no lo designaba, se referia verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, cree el Ministro que suscribe que debe llamarse á los interesados, haciéndoles saber los defectos de las inscripciones, prevenirles que las rectifiquen, y si después de esto no aprovecharan el aviso, imputente á sí mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los Registradores deberán formar una seccion de indices que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombres de las personas contratantes ó no poder venir en conocimiento de la línea ó gravámen objeto de las inscripciones; llamar á los que puedan ser interesados en ellas; incluir en el indice general y sucesivamente las que se vayan rectificando, y expresar, en las nuevas inscripciones y en las capitulaciones que se les piden de libertad, ó de gravámenes de las líneas, ó de derechos ó obligaciones de las personas, los asientos que puedan inferirse hacen referencia á aquellas inmuebles ó á aquellas personas; dejando siempre al cuidado de los Tribunales el que decidan la fuerza que han de tener las inscripciones defectuosas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estas y cualesquiera otras rectificaciones, entienda el Ministro que suscribe que no debe limitarse el plazo, quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso debe remitirse al Registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento trata de rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negare á prestar su consentimiento. Los Tribunales entonces decidirán la fuerza de la antigua inscripción imperfecta contra el tercero, que conceder de ella; no vacile en adquirir derechos mas ó menos disputables.

Puede argüir la dila de anáto y á quien corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificandos; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los maravedís en arancel para las que rectifiquen dentro del año desde la publicacion de la convocacion de los Registradores, excepto en los asuntos comprendidos en el art. 17, que por su exibilidad no permiten rebaja, y el total á los que rectifiquen después, declarando que el pago ha de verificarse por los interesados, y que les queda el derecho de repetir contra el Contador culpable, cree haber respetado todos los derechos

y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificacion de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la ratificacion ó nueva inscripcion de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censa que á su debido tiempo se presentarán á las Cortes, espere habrán desahogado las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nacion cuya principal riqueza consiste en la propiedad inmueble.

Fundado en estas razones, y dada la comision de Códigos y la Direccion del Registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de S. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 30 de Junio de 1862.—SENORA A. L. R. P. de V. M. Santiago Fernandez-Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si el dia señalado para que empiece á regir la ley no estuvieran concluidos los indices con arreglo á lo prescrito en el artículo 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los Registradores no pudieran inscribir por lo imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesan sobre las líneas ó derechos sujetos á inscripción, entenderán, con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta los Registradores á los Regentes, con arreglo al art. 52 del Real decreto de 31 de Enero, de haber concluido los indices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, segun lo mandado en el artículo anterior, y al tiempo que para ello creyeren necesario; Los Regentes les concederán al que juzgen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Art. 3.º El art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro dias el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclaman sobre libertad ó gravámenes de alguna línea, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificado concluidos los indices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los indices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, segun el método que hubieran adoptado para firmarlos, anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contratantes, ó no pueda verse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravámen inscrito.

Art. 5.º Los Registradores re-

mitirán para su insercion en la Gaceta y *Boletín* de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontraran en la poblacion, á sus familias, devolviéndoles la nota original á los Registradores con otra á continuacion en que conste individualmente á quién se ha hecho saber personalmente, á quienes por medio de su familia, y á quienes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripcion de propiedad que se haga de cada línea ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mención no solo de los gravámenes y cargas que resulten clarifíamente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripción, sino de todos los que existan el menor indicio de que se refieren á la línea ó derecho real que se inscribe, y de las que aparezcan responder los traslantes, aunque no conste la línea gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 4.º, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslación á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningún título auténtico, y la nota que, como suplemento, á fin de dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentarse en su lugar que testimoniase de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 307 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos y notas de que habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificacion de los asientos imperfectos; segundo, las indicaciones que tambien resulten de las líneas á que hayan podido acudir dichos asientos; tercero, la prevención general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion; cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos; por las diligencias marcadas en el art. 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10.º De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren; cuya rectificacion se pudiese dentro del año, contado desde la publicacion en el *Boletín* de la provincia, de la convocacion marcada en el art. 5.º, convocarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el artículo, excepto los comprendidos en el

art. 17, que cobrarán íntegros.

Art. 11. Transcurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán también los propietarios solicitar la rectificación de los asientos defecuosos que les interesen; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengará los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entienda sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificación por culpa de ellos imputables.

Art. 13. Si se solicitase la rectificación de algún asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 2.^o del reglamento general. De las resoluciones contra la negatva del tercero se prestará consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que pueden producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defecuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como tambien la responsabilidad que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defecuosos en los términos que marcan el art. 7.^o de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta núm. 208.—Día 27 de Julio.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorización del Gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España con arreglo á las leyes del reino.

Art. 2.^o Por Real decreto expedido á consulta del Conse-

jo de Estado, y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1.^o

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declaran de servicio general, y en tal concepto podrán ser subvencionados por el Estado, los caminos de hierro que se construyan para conducir los carbones minerales desde los criaderos de grande importancia á los puertos de mar, á las vías de comunicacion fluvial, á las líneas generales de primer orden, á los grandes é importantes centros de poblacion y á las comarcas industriales; y por esta razon son aplicables las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855 y las demás disposiciones vigentes sobre ferro-carriles y uso del crédito por las empresas constituidas para la construcción y explotación de los mismos, aunque alguna parte de ellos por lo accidentado del terreno u otra razón sean servidos por fuerza animal u otros medios que no sean las locomótores.

Art. 2.^o Al proyecto de ley que se presente para la concesión de cada una de las vías férreas á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar: primero, los documentos que exige la ley general de 3 de Junio de 1855; segundo, una memoria facultativa sobre la extension de la cuenca ó criaderos del mineral y la cantidad y calidad de los carbones y su coste en los principales puntos de consumo; tercero, el informe de la Junta superior facultativa de Minas sobre la misma memoria.

Art. 3.^o No son aplicables á estos caminos de hierro los

artículos 12 y siguientes de la ley de 22 de Mayo de 1859, por los que se impone á las provincias y á los pueblos la obligacion de contribuir con la tercera parte del importe de la subvencion y el monto de distribuirse. En cada una de las leyes de concesion se determinará si las provincias y los pueblos ó industrias han de contribuir con alguna parte de la subvencion, en qué proporcion, á qué provincias ó pueblos alcanza y como se ha de repartir entre ellos.

Art. 4.^o Podrán aplicarse las disposiciones de esta ley á los caminos de hierro que tengan por objeto la explotación de cualquiera otra sustancia mineral ó vegetal que sea de reconocida é importante utilidad para la industria, las artes, la construcción naval ó cualquiera otro servicio público de interés general.

Art. 5.^o Las concesiones de estos ferro-carriles se harán con tarifas especiales de peso y transporte para el coke y carbon mineral, adoptándose tipos diferenciales segun la distancia recorrida, sin que jamás pueda exceder de 30 cénts. por tonelada y kilómetro, autorizándose la imposición de derechos de carga y descarga en los términos que se fijen en la ley especial de las respectivas concesiones.

Art. 6.^o La franquicia concedida por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 á las empresas de ferro-carriles se entenderá, respecto á las que tengan á su cargo los caminos que son objeto de esta ley, del modo siguiente: en equivalencia de los derechos de Aduanas, puertos y faros se les abonará por vía de subvencion la cantidad que se fije con vista del proyecto de cada línea en la ley especial de su concesion, determinándose en esta la proporcion y plazos en que ha de verificarse la entrega. Respecto á los derechos de pontazgos, pontazgos y barcajes disrutarán los materiales y efectos que se transporten para la construcción y servicios de esta clase de ferro-carriles la misma exencion de que gozan los que se emplean en las obras públicas que se ejecutan por cuenta del Estado, debiendo el Gobierno adoptar las disposiciones oportunas para evitar todo abuso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autorida-

des, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 205.—Día 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices con motivo de haber autorizado el Alcalde pedáneo de Arcillera la corta de nueve pies de rúbies en el monte de aquel pueblo, titulado el Horno, de lo que resulta:

Que habiéndose reconocido la necesidad de ejecutar algunas obras en la escuela pública de Arcillera, el vecindario se comprometió por su parte á ayudar con el acarreo de materiales; pero como fuesen precisas algunas maderas, se dirigieron al Gobernador de la provincia pidiendo autorización para cortar e invertir en dicha obra varios pies del rúbie del monte perteneciente al común de los vecinos:

Que antes de que el Gobernador resolviese acerca de esta pretension el pedáneo de Arcillera autorizó la corta de nueve árboles:

Que noticioso de este hecho el Guardia mayor de montes de la comarca, le denunció al Alcalde, quien despues de haber practicado las primeras diligencias acerca del particular las pasó al Juzgado de primera instancia de Alcañices con fecha 17 de Diciembre del año último:

Que en 30 del mismo mes el pedáneo de Arcillera accedió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido, y suplicándole requiriese de inhibicion al Juez:

Que en 5 de Febrero próximo pasado el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oír al Fiscal, por auto de 17 de Febrero se declaró competente, acordando además pedir autorización para procesar al pedáneo:

Que sustanciado por todos

sus trámites el incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto:

Vistos los artículos 41 y 42 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, según los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formación de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que previene que los Conisarios de Montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, sino en el caso de que el delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al pedáneo de Arcillera, ó sea haber dispuesto una corta sin autorizacion, no es delito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no se ha obtenido su autorizacion ó su aprobacion:

Considerando que el Juez de primera instancia no pudo empezar á proceder por la denuncia hecha por el guarda hasta que el Gobernador hubiese resuelto acerca de ella lo que hubiese conceptuado oportuno:

Considerando, por todo lo expuesto, que falta una cuestion previa de decidir, cual es la de si el pedáneo se excedió ó no de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto á la autorizacion solicitada por el Juez

para procesar al pedáneo de Arcillera, que el Gobernador acuerde lo que conceptúe procedente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De los Ayuntamientos.

Don Juan Rodriguez Boleque, Alcalde de constitucional de Leon.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento para convertir en firma de carretera el empedrado actual de las calles de la ronia comprendidas entre Santa Ana y el Espolon de Puerta-castillo, se celebrará subasta para la adjudicacion de dicha obra el Jueves 28 del corriente, á las doce de la mañana, en la Secretaría de la Municipalidad.

Los planos, presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto en la mencionada Secretaría.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujecion al siguiente modelo, y deberán para ser admitibles, ser acompañadas del documento que acredite la consignacion en la Depositaria de Ayuntamiento del 2 por 100 del presupuesto de la obra, ó sean reales vellon 1.620.

Modelo de proposicion.

D. N..... N..... vecino de..... se comprometo á ejecutar con arreglo á los planos y condiciones facultativas y económicas de que se halla enterado y que acepta, las obras necesarias para convertir en firme de carrélar el actual pavimento de las calles comprendidas entre Santa Ana (desde el arranque del camino de Madrid) y el Espolon de Puerta-castillo, á derribar los dos cubos de la primera calle de La Carrera que estrechan el paso y á rehajar lo que sea necesario de los demas, dejados á beneficio del Ayuntamiento las sillares que salgan del derribo de aquellos, por el precio de reales vellon..... (Fecha y firma).

Leon 3 de Agosto de 1862.—Juan Rodriguez Boleque.

De los Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

Hallándome instruyendo causa criminal contra Juan Nuñez del pueblo de Villamartin, en este partido judicial, por suponerle actor de lesiones inferidas á Esperanza Paradelo; su con-

vecina, como al ser mandado comparecer para recibirle declaracion por preguntas de inquirir, aparezca de las diligencias al efecto practicadas, que se ha marchado á las siegas de Castilla, sin que se sepa el punto adonde se hubiese dirigido, he acordado oficiar á V. S. como lo verifico, para que se sirva dar las disposiciones oportunas á fin de poder conseguir su captura y conduccion á este Juzgado á cuyo efecto inserto á continuacion las señas personales y de vestir. Dios guarde á V. S. muchos años. Barco Julio 26 de 1862.—Manuel Cienfuegos.

Señas del Juan Nuñez.

Estatura cinco pies, pelo negro, ojos negros, nariz afilada, barba lampiña, cara larga, color trigueño. Vestia pantalon y chaleco de tela, chaqueton de paño castaño y sombrero bajo negro.

D. Felipe Uria, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cañelo vecino de Truchas, partido de Astorga, para que en el término de treinta dias siguientes al de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por sospechas en el hurto de un mulo; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Lora del Rio treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Felipe Uria.—Por mandado de su Sria., Licenciado Pedro Lopez.

De los otorgos de Desamortizacion.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

El domingo treinta y uno del corriente mes de Agosto y hora de las doce de su mañana se celebrará en esta Administracion remate público de las obras de reparacion en las casas números 8 y 32 á la calle de Serranos procedentes de la fabrica de Santa Marina de esta ciudad y llevan en renta D.º Angela Diez y D. Valentin Fernandez; y de otra á la calle de Reñueva núm. 14 procedente de la iglesia de dicho arrabal que administra el Estado y lleva en renta D. José

Rodriguez; con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la misma. Leon 14 de Agosto de 1862.—Vicente José de La Madriz.

ANUNCIOS OFICIALES.

FERRO-CARRIL

DEL NORDESTE DE ESPAÑA.

Seccion de Valencia por Leon á Ponferrada.

HUBERTO DEBROUSSE

Contratista general.

Desosca la Empresa constructora de poner en armonia sus intereses con los de los propietarios del país, auspendió la admision de obreiros en la época de siega para no privar de brazos á la agricultura; mas hoy que esta puede ya dispensar la falta de aquellos y que son necesarios para dar todo el impulso que se desea, me hallo competentemente autorizado para, de acuerdo con el contratista, admitir cuantos obreiros y carrós se presenten, á los que se dará ocupacion en el puente empezado sobre el Espla, desmontes y terraplenes de la línea hasta Sahagun, y en la Estacion de esta ciudad, abonándoles un jornal proporcionado al trabajo que presten, atendida la estacion.

Leon 12 de Agosto de 1862.—El Ingeniero del 3.º Distrito, Estanislao Crespo.

Plaza de la Pasé de la Tripería n.º 5.

GUARDIA CIVIL.

10.º TERCIO.—LEON.

Necesitándose en este tercio cinco caballos para la Compañia Escuadron del mismo, se señala el dia 26 del corriente para su adquisicion en la casa cuartel de esta capital; en las cuales han de concurrir las circunstancias de 4 á seis años de edad, 7 cuartas y 4 dedos lo menos de alzada y de proporciones adecuadas á ellas.

Lo que se hace saber al público, por si los propietarios que tengan caballos y reunan estas circunstancias quisieren presentarlos para su venta en el dia que se cita.

Leon 7 de Agosto de 1862.—El Coronel 1.º Jefe, Hilario Chapado de la Sierra.